

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., octubre veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021).

Radicación 11001 4003 001 2021 00603 00

Procede el despacho a desatar el recurso de apelación interpuesto en contra del auto del 16 de julio de 2021 proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Bogotá que rechazó conocer de la demanda ejecutiva singular instaurada por Janis Fátima Insuasti Santacruz contra Juan Camilo Vargas Zamora.

ANTECEDENTES

1. El 15 de junio de 2021, el abogado German Marín Barajas presentó demanda ejecutiva, la cual correspondió por reparto al Juzgado Primero Civil Municipal de Bogotá¹.

El Despacho en mención procedió a inadmitir la demanda por auto del 25 de junio de 2021², entre otras razones, porque el poder anexo no indicaba la facultad para ejecutar el pagaré base de recaudo y tampoco estaba acreditada su remisión desde la dirección del correo electrónico de la parte demandante como lo exige el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, ni contaba con presentación personal o reconocimiento.

Por razón de lo anterior, el abogado subsanó en término, y en lo referente a las anteriores falencias, anexó el poder con la facultad requerida³. Sin embargo, no allegó la constancia del correo solicitada para acreditar su autenticidad, ni tampoco aportó presentación personal o reconocimiento de firma. En consecuencia, el juzgado adoptó la decisión acá reprochada.

¹ Consecutivo 02

² Consecutivo 03

³ Consecutivo 05

2. Con motivo de lo anterior, el abogado interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación⁴, concediéndose la alzada ante el fracaso de la primera herramienta, por providencia del 3 de septiembre de 2021⁵.

3. Para argumentar la inconformidad, el recurrente sostuvo que la decisión del juzgado incurre en un formalismo exagerado y en una indebida interpretación del Decreto 806 de 2020 al rechazar la demanda por la no presentación de la constancia del correo electrónico, con el ánimo de demostrar la autenticidad del poder otorgado por su poderdante.

Agregó que la decisión del juzgado es por “salir del paso” y que sacrificó el derecho a la administración de justicia en cabeza del accionante.

CONSIDERACIONES

1. En nuestro sistema jurídico toda persona tiene el derecho a acceder a la administración de justicia, esto es, la posibilidad de poder acudir en condiciones de accesibilidad efectiva e igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar, no solo por la integridad del orden jurídico, sino por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos.

Este derecho, en materia procesal civil, está sujeto a una estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos en el C.G.P y en los Decretos que los complementa, como ocurre con el Decreto 806 de 2020, producto de la labor del Estado por mitigar los efectos producidos por la pandemia del Covid 19.

En esta observancia de las garantías sustanciales y, sobre todo, procedimentales, se hace necesario indicar que *son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso pueden ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o los particulares, salvo autorización expresa de la ley*, así lo señala el artículo 13 del Estatuto Procesal Civil.

2. Ahora, previsto en el numeral 1° del artículo 84 del C.G.P. se encuentra que como anexos de la demanda debe presentarse el poder para iniciar el proceso, cuando se actúa por conducto de profesional del derecho; de esta forma, en caso de que no se presente o se advierta alguna inconsistencia, el juez está el deber de inadmitir el escrito genitor para su subsanación, de acuerdo a lo indicado en el numeral 2°

⁴ Consecutivo 08

⁵ Consecutivo 09

del inciso 3 del artículo 90, so pena de rechazar la demanda, como lo estatuye el inciso 4 del mismo artículo.

En concordancia con esto, el Decreto 806 de 2020 en el artículo 5, en su 1° inciso, indicó:

Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

3. En el caso que nos convoca y en punto de la controversia, se observa que el abogado German Marín Barajas allegó en tiempo el escrito de subsanación de la demanda, acompañando como uno de los anexos poder especial con expresa mención la facultad que se le solicitó en el auto inadmisorio⁶, cumpliendo así las exigencias de ley, indebidamente interpretadas por el a quo.

En efecto, en el marco de la norma transcrita la parte actora no requería aportar el documento de apoderamiento con presentación persona u otro trámite símil pues a la fecha el mismo puede conferirse incluso sin firma, con la sola antefirma, y categóricamente se contempló de forma literal que no es necesaria ninguna presentación personal o reconocimiento, como el echado de menos.

De otra parte, tampoco era ajustado jurídicamente que se le exigiera al recurrente acreditar la remisión del poder vía correo electrónico del poderdante, en tanto la disposición lo prevé cuando se trate de personas inscritas en el Registro Mercantil, hipótesis que no luce verificada con el escrito genitor y sus anexos.

4. Como quiera que asiste razón al apelante, dado que los motivos de rechazo de demanda no se acompasan con la normatividad vigente, se revocará tal providencia para que aquella sea calificada en la forma que corresponda.

Por lo anterior el Juzgado Veintidós (22) Civil Circuito de Bogotá D.C. RESUELVE:

⁶ Consecutivo 06

PRIMERO. REVOCAR el auto de julio dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021) que rechazó la demanda, por lo expuesto en la motiva. En su lugar, el a quo deberá calificar el escrito genitor como legalmente corresponda.

SEGUNDO. Sin condena en costas por no aparecer causadas (num. 8 art. 365 C. G. del P.).

TERCERO. Póngase en conocimiento, esta decisión, al Juzgado Primero Civil Municipal de Bogotá, con las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Diana Carolina Ariza Tamayo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 022

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**47f31f6f9697b6efe4cf692b0294e508877536db995d2b3dfb72f78573dcce7
c**

Documento generado en 20/10/2021 01:45:44 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>